

Monterrey, N.L., 9 de febrero de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buena tarde.

0

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor verificar quórum y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 41 medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad, con la precisión de que el juicio de revisión constitucional electoral 11 del presente año ha sido retirado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Señor Magistrado y señora Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo lo manifestamos como es costumbre en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota.

A continuación, le pido al Secretario Gerardo Alberto Centeno Alvarado, dar cuenta con los asuntos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Alberto Centeno Alvarado:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales 188 y 190 del 2023, así como los juicios 11 al 19 de este año, promovidos por diversos miembros del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato contra la resolución del Tribunal de Guanajuato que determinó la existencia de violencia política de género cometida por el presidente municipal, el secretario, el tesorero y diversos regidores del referido ayuntamiento, en perjuicio de la denunciante por la negativa de concederle una licencia de 30 días por su estado de embarazo, así como entregarle una oficina y un cajón de estacionamiento y no proporcionarle recursos materiales apropiados para el desempeño de su cargo, de igual, por excluirla injustificadamente de integrar la Comisión de Hacienda.

La ponencia propone, previa acumulación, por un lado, dejar firme la acreditación de los siguientes hechos e infracciones.

La negativa del presidente municipal y los regidores de otorgar a la síndica municipal una licencia por 30 días con motivo de atender su parto y recuperación.

La negativa del presidente municipal sobre la posibilidad de sesionar vía Zoom y la omisión del tesorero de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos mayores.

Por otro lado, la ponencia propone dejar insubsistentes la presunta negativa de los regidores para autorizar a la síndica sesionar vía Zoom como alternativa al no autorizarle la licencia porque se acreditó que ellos no intervinieron en esa conducta.

Por igual, la negativa del presidente municipal de otorgarle personal de apoyo que formalmente le correspondía a la sindicatura, pero que fue comisionada a un área diversa sin anuencia de la quejosa.

La negativa del presidente y el secretario de otorgar a la síndica la oficina que en la administración inmediata anterior estaba asignada a esa función, el retiro y no otorgamiento de un cajón de estacionamiento por parte del secretario, la negativa del tesorero de dotar a la síndica de recursos materiales apropiados para el desempeño de sus funciones, porque el Tribunal Local acreditó los hechos denunciados sin contar con las pruebas que así lo demostraron.

Y, por último, la indebida exclusión de la comisión de la que formaba parte como vocal atribuida a una regidora, porque se acreditó que el Tribunal Local dejó de darle valor probatorio a una documental pública que comprobaba que la denunciante no formaba parte de la comisión.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 6 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, que desechó la demanda local presentada por diversas diputaciones del Congreso Local contra el decreto por el cual se modificaron diversos artículos de la ley interna del Congreso, a fin de establecer, entre otras cosas, que la Presidencia de la Junta de Coordinación Política la ocuparía la persona coordinadora del grupo parlamentario del partido que obtuvo el mayor número de votos en el estado, al considerar que carecía de competencia material.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que, tal como lo determinó la responsable, carecía de competencia material para resolver el fondo del asunto, pues las modificaciones concretamente impugnadas se refieren al proceso de designación de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, lo cual conforme a la doctrina judicial actual, no involucran una posible afectación al núcleo esencial de los derechos de participación política de las diputaciones actoras, sino que se refieren a las funciones de organización interna de un órgano administrativo, lo cual se estima escapa de la tutela en el ámbito electoral.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 7 de este año, promovido contra la sentencia del Tribuna de Tamaulipas, que

desechó la demanda local presentada por diversas diputaciones del Congreso Local contra la aprobación de conformar un nuevo grupo parlamentario con las diputaciones impartidas, así como la incorporación con voz y voto de su coordinadora a la Junta de Coordinación Política al considerar el Tribunal local que carecía de competencia material.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que tal como lo determinó la responsable, carecía de competencia material para resolver el fondo del asunto, pues la aprobación para que las diputaciones sin partido conformaran un nuevo grupo parlamentario y su coordinadora se incorporara con voz y voto a la Junta de Coordinación Política, conforme a la doctrina judicial actual, no afecta el núcleo esencial de derechos de participación política.

En el mismo sentido, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 9 de este año, promovido también contra la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que desechó las demandas locales presentadas por diversas diputaciones del Congreso local.

En esa ocasión se impugnaba el decreto por el que se modificó y adicionó diversos artículos a la ley interna del Congreso, como los relacionados con la incorporación de la figura de la junta de gobierno en la estructura del Congreso y el número de espacios que tendrá cada fuerza política en la diputación permanente, al considerar que carecía de competencia material.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que, tal como lo determinó la responsable, carecía de competencia material para resolver el fondo del asunto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 29 de este año, promovido por una diputada del Congreso de Tamaulipas contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que, por un lado, desechó el medio de impugnación promovido por la actora al considerar que se controvirtieron actos relativos a la organización interna del Tribunal local que se encuentran inmersos en el ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, no son tutelables por la materia electoral.

Y por otro lado, el Tribunal local determinó que no se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género porque los hechos denunciados no tienen relación con la supuesta vulneración a su derecho político-electoral de ser votada bajo la perspectiva del ejercicio del cargo.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida porque la ponencia considera que efectivamente en una primera aproximación el Tribunal tenía competencia formal para revisar el asunto al plantearse la posible afectación al ejercicio del cargo, aunado a que fue correcto que determinara que carecía de competencia material para resolver el fondo, ya que los actos controvertidos se refieren a la autoorganización del Congreso de Tamaulipas que no involucra una posible afectación al núcleo esencial de derecho de participación política.

Y por otro lado, la impugnante no controvierte la determinación de la responsable en cuanto a que los hechos denunciados no tienen relación con la supuesta vulneración a su derecho político-electoral de ser votada bajo la perspectiva del ejercicio del cargo.

Sin perjuicio de que la diputada tiene la posibilidad de presentar directamente la denuncia por la presunta violencia política de género cometida en su perjuicio ante la autoridad administrativa para que ésta en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

También doy cuenta conjunta de los juicios 36 y 38 de este año, promovidos por una aspirante a una candidatura al Senado de la República por Morena en el estado de Coahuila, contra la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para resolver dentro de los plazos reglamentarios dos quejas presentadas contra el proceso de selección en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone, previa acumulación, declarar existente la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver las quejas presentadas porque, como se razona en el proyecto, el citado órgano partidista no ha resuelto las quejas planteadas dentro de los plazos previstos en la normativa interna del citado partido, por lo cual, se propone ordenarle que emita las resoluciones correspondientes en

los procedimientos sancionadores electorales en un plazo no mayor a 48 horas.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 41 y 42 de este año, promovido por dos ciudadanas contra la resolución del Pleno del Tribunal de Nuevo León que, entre otras cuestiones y en cumplimiento a una resolución emitida por esta Sala Regional, dejó firme la existencia de violencia política de género cometida por una regidora en perjuicio de la diputada del PAN, derivado de expresiones realizadas en una entrevista difundida en varios medios de comunicación, además otorgó medidas de reparación, restitución y no repetición y ordenó el registro por tres meses de la regidora en el Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política de Género.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar la resolución impugnada porque la acreditación de la infracción por violencia política de género es un tema que se encuentra firme y contrario a lo afirmado por la denunciante el procedimiento de responsabilidad inicial quedó sin efectos, pues esta Sala Regional revocó la sentencia y ordenó dar vista al Órgano de Control Interno para imponer una sanción conforme a la Ley Electoral local.

Y por otro lado, contrario a lo que señala la actora, el Tribunal de Nuevo León tiene un margen de discrecionalidad para emitir medidas de reparación integral, por lo que no tiene razón al señalar que debió dictar una disculpa pública como medida de reparación.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 44 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que desechó su demanda contra el acuerdo del Instituto local que declaró la improcedencia de su solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de San Luis Potosí al considerar que el actor no expuso agravios contra la determinación del Instituto Local.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que el actor, ante esta instancia, no cuestiona las razones por las que el Tribunal local desechó su demanda, pues se limita a exponer hechos relacionados con las gestiones que realizó para aperturar cuentas a

nombre de la asociación civil sin controvertir las consideraciones de la responsable, de ahí que debe quedar firme el desechamiento.

Continuando con los asuntos, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 12 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Consejo General del INE en la que sancionó a dicho partido de Nuevo León al advertir el incumplimiento de sus obligaciones de fiscalización ordinaria de 2022.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que es apegada a derecho la determinación de tener por acreditada la falta por la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación y por haber reportado saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al estimar que la autoridad electoral puede mantener o modificar sus criterios conforme a las particularidades de cada caso, a fin de sancionar siempre que exprese el fundamento y los motivos para ello.

Además, es criterio de la Sala Superior que las disposiciones reglamentarias que obligan al registro de las operaciones en tiempo real en los tres días siguientes aplique en periodos ordinarios de fiscalización y el apelante no formuló argumentos tendentes a desvirtuar la validez de las consideraciones expuestas por el INE al realizar la valoración y estudio de los elementos para tener por no atendidas las observaciones realizadas mediante los oficios de errores y omisiones.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia referente al recurso de apelación 15 del 2014, promovido por Morena contra la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó en Zacatecas por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, al considerarse que es apegada a derecho las sanciones impuestas al partido y la determinación de tener por acreditadas las faltas por la omisión de realizar el registro contable de 131 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

La omisión de presentar documentación soporte y la omisión de destinar el porcentaje mínimo para el desarrollo de actividades específicas, al

estimar que la autoridad electoral válidamente puede mantener o modificar sus criterios conforme a las particularidades de cada caso, a fin de sancionar siempre que exprese el fundamento y los motivos para ello.

Y, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior, las disposiciones reglamentarias que obligan al registro de las operaciones en tiempo real aplique en periodos ordinarios de fiscalización.

También, como se razona en el proyecto, la autoridad responsable sí valoró la documentación presentada por Morena ante el SIF y el impugnante no desvirtuó la realidad de las conclusiones respecto a la realización del registro contable de operaciones en tiempo real y la omisión de presentar la documentación soporte.

Finalmente, el partido parte de la idea incorrecta de que el dolo debe ser considerado como una atenuante.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia referente al recurso de apelación 18 del 2024, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución del Consejo General del INE, que sancionó al partido en Tamaulipas por incumplir con sus obligaciones durante el periodo de fiscalización ordinaria de 2022.

En el proyecto se propone modificar la resolución controvertida, al considerar que debe quedar firme la acreditación de la infracción relacionada con el reporte de egresos por concepto de remodelación de oficinas que carecen de objeto partidista, pues el apelante no demostró que el gasto por dicha remodelación se haya efectuado en un inmueble ubicado en Tamaulipas.

Sin embargo, respecto del destino del recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres debe quedar insubsistente la determinación de la autoridad responsable, ya que la decisión de tener por no destinado el gasto por ese concepto y derivado de que una obra de teatro no promueve la participación de las mujeres en la vida política a partir de una evaluación directa de su contenido, se trata de un aspecto subjetivo que únicamente podría ser causa de rechazo cuando se intentara justificar o demostrar el gasto de una manera considerablemente distinta del objeto pretendido, sin

perjuicio de que la autoridad electoral sí tiene atribuciones para revisar el gasto a partir de elementos objetivos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 19 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo contra la resolución del Consejo General del INE en la que se multó al apelante por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2022 respecto al estado de Zacatecas.

En el proyecto se propone confirmar en la parte impugnada la resolución controvertida, porque se considera que con relación a la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio para el desarrollo y actividades específicas y en cuanto a la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario para la capacitación de promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, debe quedar firme la acreditación de las infracciones, porque aunque el apelante acompañó diversas constancias, finalmente no presentó la totalidad de la documentación requerida para justificar que se haya destinado el recurso para esos rubros.

De ahí que no pueda tenerse por solventado lo observado a través de las conclusiones que se impugnan a partir de la entrega parcial de lo requerido.

Asimismo, también debe quedar firme la individualización de las sanciones porque, contrario a lo que señala el partido, de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de las sanciones, así como las características y circunstancias particulares del recurrente y de las conductas infractoras sin que la posible falta de supuestos agravantes deba conducir a la imposición de una sanción más leve en cada caso.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Secretario.

Señora Magistrada en funciones, señor Magistrado, a consideración del pleno los asuntos de la cuenta. Consulta si hubiere intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte ninguna, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Solamente en el juicio ciudadano 188 y acumulados, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Elena. Podemos iniciar con esta la intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Con total respeto a la propuesta de resolución del juicio ciudadano 188 y acumulados anticipo que mi voto sería en contra, esto ya que a excepción de tres de los juicios presentados, estimo que el resto debía declararse improcedente al reunir el requisito de legitimación procesal, pues quienes promueven son las personas que las y los denunciados autorizaron para actuar como sus representantes en la sustanciación del procedimiento especial sancionador cuya resolución se combate.

Lo anterior, en congruencia con la postura que he sostenido en diversos precedentes en cuanto a que la autorización que se otorga a una persona en un procedimiento especial sancionador, en términos de la normativa estatal, se limita a los sujetos y procedimientos previstos en la legislación electoral local, por lo que sus efectos no pueden extenderse a los medios de impugnación previstos en la Ley General.

Por tanto, como anticipé, mi voto sería en contra del proyecto, tomando en consideración que los efectos y sentido que se proponen derivan de declarar fundados agravios expuestos en demandas que estimo debían declararse improcedentes.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado en Funciones.

Consulto si hubiera intervenciones al ponente.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Yo solamente decir en relación a la postura que ha anunciado en contra la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, la maestra Elena Ponce, son criterios reiterados en este cuerpo colegiado en el cual tenemos visiones distintas en cuanto a la representación para poder continuar una cadena impugnativa y en términos de la lógica en la cual he votado en asuntos previos, decir que acompaño la propuesta.

Considero que efectivamente no existe una prohibición para entender que si la cadena impugnativa inicia conforme a una regla procesal de representación que además potencia el acceso a la justicia con menores trabas o menores formalidades en términos de la reforma al artículo 17 de la Constitución, en las últimas reformas en las cuales en la garantía de un derecho fundamental como es el derecho a acceso a la justicia podemos eliminar algunos requisitos que resulten en cargas procesales.

Aquí no estaríamos eliminando un requisito, estaríamos entendiendo armónicamente la posibilidad de acceso a la justicia mediante una representación normada en una instancia previa sin que exista una condicionante o regla expresa que se contraponga con la primera.

De ahí que, sin más, señalar que esta es una posición que hemos explorado en este Pleno y que se ha dado por mayorías, mantendría mi criterio y mi convicción de que es suficiente la representación que se ha acreditado para instar estos juicios ciudadanos tanto por representantes legales acreditados en la instancia previa como en el caso de las autoridades cuando en distintos procedimientos estas autoridades que emiten un acto o que están inmersas en una responsabilidad pública pueden resentir a partir de las resultas de un procedimiento especial sancionador en alguna sanción o atribución de alguna responsabilidad de manera individualizada o personal.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si hubiera comentarios.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber en relación a ningún otro asunto del bloque, por favor, Secretaria General tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor, son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas, con excepción hecha del juicio ciudadano 188 y acumulados, en el que votaría en contra y anuncio la emisión de un voto particular.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto de los juicios ciudadanos 188 y acumulados fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada en Funciones, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 188 y 190 de 2023 y del 11 al 19 del presente año, cuya acumulación se propone, así como en el recurso de apelación 18 también de este año, se resuelve:

Único.- Se modifican las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en las ejecutorias.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 41 y 42, cuya acumulación se propone, y en los diversos 6, 7, 9, 29 y 44, así como los recursos de apelación 12, 15 y 19, todos del 2024, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

En tanto que en los juicios ciudadanos 36 y 38 ambos del presente año, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Único.- Es existente la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por lo que se ordena proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de la ejecutoria.

Siguiente el orden de los asuntos listados, le pido a continuación a la Secretaria María Fernanda Maya Uribe dar cuenta con los proyectos que presenta al Pleno la ponencia a cargo de la Secretaria en funciones de Magistrada, la maestra Elena Ponce.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Maya Uribe: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia

correspondiente a los juicios de la ciudadanía 193 de 2023 y 31 de este año, promovidos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, en la cual se determinó que se obstaculizó el ejercicio del cargo de una regidora de un municipio de dicho estado y se ejerció violencia política en su perjuicio sin que ésta se hubiera realizado por su calidad de mujer, ordenando, a su vez, a la Secretaría del ayuntamiento cumplir con lo precisado en la propia resolución.

En el proyecto, previa acumulación, se propone modificar la resolución impugnada al considerarse que el Tribunal responsable indebidamente sobreseyó el juicio que presentó la regidora respecto a la omisión de dar atención completa a sus peticiones, ya que en el caso concreto debió observar la jurisprudencia 15 de 2011 de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, en la cual se señala que cuando se impugnen omisiones deben entenderse como hechos de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para controvertirlos no vence en la medida en que subsiste, en su caso, la obligación por incumplimiento se alega.

Máxime que, cuando se hace valer la posible violación a determinado derecho político-electoral en un contexto de violencia política en razón de género, deben ser analizados de forma integral la totalidad de los actos y hechos señalados, a fin de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce del derecho vulnerado; lo que en caso no aconteció.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal local que emita una nueva resolución en la que, de manera exhaustiva y con perspectiva de género, analice la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados por la regidora, vinculados con la posible afectación a sus derechos político-electorales y determine nuevamente la posible falta cometida, así como en su caso, las personas responsables y medidas de reparación correspondientes.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 30 de este año, promovido por un ciudadano contra la sentencia dictada en el juicio local 23 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

La ponencia considera que debe confirmarse la sentencia dictada por el Tribunal local toda vez que, no se violentó en perjuicio del actor el derecho de acceder a una justicia pronta.

Los agravios relacionados con la violación al principio de exhaustividad de las sentencias son por una parte ineficaces, porque aun cuando si se demuestra que existió una omisión por parte del Tribunal local de realizar el estudio relacionado con la aplicabilidad de los criterios contenidos en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 131 de 2017 y sus acumulados, tal omisión no trasciende al resultado del fallo, ya que su estudio no tendría como consecuencia que obtuviera una resolución favorable a sus pretensiones.

La sentencia se encuentra debidamente fundamentada y motivada, ya que las razones que utilizó para confirmarse el acuerdo impugnado se apegan a las previsiones relacionadas con los mecanismos de participación en vía consecutiva, aplicables para la candidatura independiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II y 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Electoral, así como el artículo 12 de la Ley Electoral local.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 34 de este año, promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el cual se analizó el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano local 19 de 2023 y acumulados, en términos de lo indicado en el diverso juicio ciudadano federal 147 y su acumulado.

La ponencia propone confirmar la determinación combatida al considerar que son ineficaces los agravios de las actoras, ya que no combaten los razonamientos por los cuales la autoridad responsable determinó que las actuaciones llevadas a cabo por la presidenta provisional del Comité Directivo Estatal carecían de validez.

Esto es así, pues las actoras no logran desvirtuar la aseveración del Tribunal Local en cuanto a que, en el proceso efectuado por la presidenta provisional, no se acreditó que se hubiera convocado a la Comisión Estatal de Procesos Internos a efecto de iniciar el procedimiento de elección del Comité Directivo Estatal y tampoco combate en lo razonado en cuanto a que no se advirtió la existencia de

un procedimiento realizado para llevar a cabo la publicidad de la elección y los lineamientos del registro de planillas contendientes.

De igual forma se estima que sus motivos de agravio son insuficientes para restar validez a las actuaciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos, pues no combatieron las razones brindadas por la autoridad responsable relativas a que las actuaciones de dicha Comisión fueron legalmente válidas.

También se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 46 de este año promovido en contra de la resolución dictada por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Guanajuato número 08, en la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar por cambio de domicilio.

La ponencia propone confirmar la determinación combatida, pues atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018 de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.

La solicitud de cambio de domicilio debió efectuarse dentro de los plazos legalmente establecidos, además contrario a lo que señala la parte actora, el plazo estipulado para solicitar la credencial, en el caso particular de la solicitud que ésta efectuó, no violenta su derecho a votar como se explica en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto se sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 9 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que desechó el recurso de revisión interpuesto en contra de una determinación del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad al considerarlo extemporáneo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, al estimarse correcto que la autoridad responsable considerara que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local, no solamente porque su representante estuvo presente en todo momento,

sino también porque está demostrado en autos que en el caso contó con todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de controvertirlo, en tanto que le fue notificada previamente la convocatoria y recibió copia del proyecto de resolución sin que las adecuaciones afectadas al momento de su aprobación hubieran sido sustanciales al no variar los razonamientos y fundamentos en que se sustentó tal determinación.

Por tanto, fue conforme a derecho considerar esa fecha como el momento a partir del cual debería contarse el plazo para interponer el recurso de revisión local, pues el PRI efectivamente contó con todos los elementos necesarios para enterarse del sentido y consideraciones de la resolución, estando desde ese momento en actitud de controvertirla oportunamente.

Además, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 9 de este año, promovido por Morena a través del que se controvierte el dictamen consolidado y la resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se le interpusieron diversas sanciones derivadas de la fiscalización de los ingresos y egresos de su Comité Ejecutivo Estatal en Aguascalientes.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue motivo de apelación, el dictamen consolidado y la resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Contrario a lo argumentado por el apelante, el artículo 38, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización, es acorde a la Constitución Federal, porque a través de la norma se privilegia la rendición de información relacionada con sus ingresos y egresos en forma oportuna y expedita, tal como lo exige la Constitución Federal.

Se considera que resultan ineficaces los agravios donde el apelante refiere que el INE no expresó adecuadamente las razones para imponerle sanciones por los registros extemporáneos de operaciones en tiempo real; esto, porque no existe una confronta directa respecto de las razones que motivaron la imposición de sanciones por realizar el timbrado de la nómina de manera extemporánea.

Por lo anterior, se propone al pleno confirmar en lo que fue materia de la impugnación los actos reclamados en los términos detallados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 11 del 2024, interpuesto por un partido político para impugnar el dictamen consolidado y la resolución aprobados por el INE, en relación con la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2022.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de controversia el dictamen y la resolución impugnadas porque se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que el INE justifica la imposición de la sanción por el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.

En apego al Reglamento de Fiscalización constituye un deber presentar la documentación que acredite el cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de proyectos sin que lo hubiera realizado. Además, sí se valoraron las actas finales aportadas durante el proceso de fiscalización.

Por otra parte, el proceso de individualización de las sanciones está fundado y motivado, aunado a que no existe transgresión a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como de imparcialidad, exhaustividad, fundamentación y motivación e igualdad, pues la sanción se formuló en apego a la normatividad aplicable, previa valoración de lo acontecido durante el proceso de fiscalización y con base en los medios de prueba aportados, lo que permitió concluir que existió uso inadecuado de recursos que se clasificó como falta de índole grave ordinaria, vulnerando el bien jurídico tutelado, el uso adecuado de los recursos, sin que alcance la sanción a las personas diputadas en lo personal como servidores públicos al no regularse en la Constitución estatal, además de que no se advierte que exista confrontación respecto de las razones empleadas en la determinación de condena.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 13 del presente año, interpuesto por un partido político para impugnar el dictamen consolidado y la resolución aprobados por el

INE en relación con la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2022 en el estado de San Luis Potosí.

La ponencia propone modificar en lo que fue materia de controversia el dictamen y la resolución impugnadas porque, por una parte, el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es acorde a la Constitución federal; asimismo, la determinación combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues expone las razones que justifican la imposición e individualización de la sanción derivada del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.

Por otra parte, el cumplimiento espontáneo a las obligaciones de registrar operaciones contables realizado con posterioridad al plazo máximo establecido en la normativa, no puede ser considerado como un atenuante, pues dicha acción vulnera directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización.

Asimismo, no se vulnera el principio de tipicidad, pues el artículo 160, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de presentar el plan de trabajo para actividades específicas; además, la determinación controvertida es apegada a derecho ya que contrariamente a lo expuesto por el partido político apelante, la autoridad fiscalizadora de manera alguna solicitó documentación comprobatoria no prevista en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, respecto a la conclusión C20, esta Sala Regional considera que el Instituto Nacional Electoral no atendió los argumentos que el partido apelante hizo valer en su segundo oficio de respuesta, por lo que, la resolución carece de exhaustividad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrado, Magistrada, a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Por mi parte no, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Yo sí voy a hacer intervención en un solo asunto, si ustedes me lo permiten, en el juicio ciudadano 46 de este año y por qué quiero referirme a este juicio de la ciudadanía 46 de 2024 cuyo proyecto de resolución presenta a consideración de este Pleno en la cuenta, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada y somete a nuestra consideración la confirmación de una declaración o resolución que declara improcedente la expedición de credencial para votar por cambio de domicilio.

Me parece que este asunto contrario a otros que hemos tenido en los cuales solamente se acompaña una demanda de formato, plantea cuestiones por demás relevantes para la participación ciudadana en nuestro país y de frente, desde luego, siempre a la organización de las elecciones a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Adelanto, por la fuerza vinculatoria que tiene la jurisprudencia vigente de la Sala Superior 13/2018, que comparto o acompaño la propuesta porque se apega a estos criterios aún vigentes.

Con independencia de lo anterior y por la fuerza de lo argumentado, la autoridad de la fuerza vinculante en la jurisprudencia, esta intervención la quiero centrar específicamente en el planteamiento que formula la parte actora, en el sentido de la necesidad de repensar, lo digo tal cual, de repensar sobre las fechas que se establecen, la fecha establecida en un acuerdo del Instituto Nacional Electoral como fecha límite para poder concluir el proceso de solicitud de expedición de nuevas credenciales de elector para quienes no contaban con ella, esto es para el grueso de la población joven que está cumpliendo la mayoría de edad y que en tal comisión de ciudadanía pueda por primera vez participar en los procesos electorales, así como también quienes ya contaban con este documento que es no sólo un documento de identidad, sino la llave instrumental para ejercer el derecho al sufragio en el caso de personas que requieren una reposición por extravío o las personas que requieren una expedición con una adecuación al cambio de un domicilio.

La necesidad de repensar si estas fechas que hoy se contienen en estos acuerdos del Instituto Nacional Electoral pueden ser restrictivas del ejercicio del derecho al voto o pueda encontrarse una fecha distinta que permita maximizar el ejercicio de este derecho, armonizándolo también desde luego con el cumplimiento de contar con las bases o los padrones electorales y las listas nominales actualizadas con oportunidad.

Sin duda, la regla que deriva de la jurisprudencia 13/2018, de rubro credencial para votar, limitación temporal para la solicitud de expedición y actualización al padrón electoral es constitucional, que data del último ejercicio electoral más amplio de la historia donde, como hoy, volvemos a tener una cita con la democracia para renovar el grueso de los cargos públicos de este país en el orden federal y en el orden local.

Al revisar la demanda observamos que las razones sustanciales que se exponen son que este criterio y este límite tasado de la fecha que considera el INE, podría ajustarse de mejor manera a una realidad política y social actual a la que vivimos en este 2024, que puede haber, como hemos visto, personas, especialmente segmentos de juventud, como mencionaba, que no pueden votar porque no tienen un domicilio actualizado.

Y de fondo la consideración de que la lista nominal no puede considerarse como una base inamovible, como una base absoluta y que debe armonizarse su actualización o corte final con el derecho del voto.

Hago énfasis en que si bien esta Sala Regional no puede atender una pretensión referente a repensar un criterio de jurisprudencia porque se ha establecido también esta limitante.

Las Salas Regionales carecemos de facultades, no para inaplicar formalmente una jurisprudencia, desde luego esto no está a discusión, sino para argumentar de frente al sentido o contenido de una jurisprudencia.

Cierto es que es absolutamente válido que en esta demanda se pida que el Tribunal Electoral conforme a sus facultades reflexione sobre la idoneidad de la fecha en que los acuerdos respectivos se fije este plazo

para expedir o modificar credenciales, este plazo establecido por el Instituto Nacional Electoral como una fecha fatal.

Y ese es el derrotero al que nos lleva esta demanda, es una fecha fatal la que consideró el INE en este acuerdo y no puede de verdad analizar si esa fecha podría ser otra distinta cuando el propio acuerdo del Instituto Nacional Electoral establece que todos los cortes o final de documentación para celebrar la jornada cívica más importante del 2 de junio podría ser el 9 de mayo. Esta es la disyuntiva, la disyuntiva es una cuestión material y no de norma.

Sin embargo, lo digo con mucha responsabilidad, se trata de un acuerdo general que va a regir para todo el país, se trata de un acuerdo que no le podemos generar la carga de haberlo impugnado en la expedición por cualquier ciudadano o ciudadana desde el momento en que se emitió, porque tal vez no se encontraban en la hipótesis de aplicabilidad del acuerdo, pero sí hoy de frente a una afectación directa o individual quizá, y eso hago votos para que la Sala Superior de nuestro Tribunal, conforme a sus atribuciones en el ámbito de generar un criterio que impacte en el orden nacional, pueda dar una perspectiva acorde con la maximización del derecho a votar que se busca en este juicio, pueda garantizarse de manera distinta y no solamente con la taxatividad de entender que la fecha fatal que se hubiera establecido en un acuerdo general deba ser una fecha inamovible sin la necesaria reflexión de que podría resultar restrictiva o limitativa del ejercicio de este derecho de votar que se está considerando violentado ante la negativa de cambio de expedición por haberse solicitado fuera del plazo que establece este acuerdo general.

Son cuestiones que en los hechos importan, al derecho importan también al ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho de votar.

Estas reflexiones quería dejarlas claras que son un caso distinto a los otros que hemos tenido, de ahí que agradezco a la ponencia haberse hecho cargo de estas argumentaciones para contestar frontalmente los puntos que se someten a nuestra consideración. Entiendo y por eso acompaño la propuesta que estamos dentro de la esfera de aplicación o de posible contradicción de un criterio de jurisprudencia con lo cual el margen de esta Sala es en ese sentido limitado.

De mi parte sería cuanto respecto de este asunto. No tendrían intervención en algún otro.

Consulto si hubiera comentarios respecto de este o de otro de los asuntos de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: No, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

En ese sentido, Secretaria General de Acuerdos, podemos tomar la votación del bloque de asuntos de la cuenta, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 193 de 2023 y en el diverso 31 del presente año, cuya acumulación se propone, así como en el recurso de apelación 13 de 2024, se resuelve:

Único.- Se modifica las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 30, 34 y 46, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 9 y en los de apelación 9 y 11, todos de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma las determinaciones controvertidas.

A continuación, le pido por favor al Secretario Javier Asaf Garza Cavazos, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Asaf Garza Cavazos: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 45 de este año, promovido en contra de la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato que declaró la improcedencia de la solicitud de expedición de su credencial para votar por cambio de domicilio, al haberse presentado fuera del plazo establecido por el Consejo General.

La ponencia propone la resolución controvertida, ya que es criterio del Tribunal Electoral que la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, también la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después de que éste ha transcurrido, tratándose de límites que impliquen la modificación al padrón electoral o a la lista nominal, en el caso como acontece.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 6 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que confirmó el desechamiento por extemporaneidad del recurso de revocación interpuesto ante el Instituto Electoral de esa entidad en contra de la

diversa determinación por la cual se sancionó al partido actor, con motivo de la omisión de editar tres publicaciones trimestrales de divulgación en el ejercicio de 2019.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada ante la ineficacia de los agravios formulados, toda vez que el promovente omite controvertir de manera eficaz las consideraciones sustanciales que sostuvo el Tribunal Local para estimar correcta la improcedencia del recurso interpuesto ante la autoridad administrativa electoral, como la validez de la notificación automática efectuada al actor y la regularidad constitucional del plazo de 48 horas previsto en la Legislación local para la interposición del referido medio de defensa.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año, promovido por Morena en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, en la cual confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que estableció los lineamientos para el registro de las candidaturas a cargo de elección popular para el proceso electoral local 2024.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, pues el Tribunal responsable sí brindó las respuestas a los agravios hechos valer respecto a la dispersión normativa, así como en lo relativo a la implementación del sistema estatal del registro de candidaturas como una herramienta obligatoria para llevar a cabo el registro, los cuales se consideran ajustados a derecho.

Además, se propone desestimar por ineficaces los motivos de inconformidad hechos valer respecto de los formatos previstos por el artículo 20 de los Lineamientos para el Registro de las Candidaturas, pues constituyen una cuestión novedosa que el partido actor no somete a consideración del Tribunal responsable.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 8 de este año, interpuesta por el Partido Unidad Democrática de Coahuila en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual impuso diversas sanciones derivado de las irregularidades encontradas

en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido correspondiente al ejercicio 2022.

La ponencia propone confirmar los actos impugnados, pues, por un lado, se considera que la autoridad fiscalizadora no incumplió con el principio de exhaustividad en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, como lo afirma el partido actor.

Además, se estima que los actos se encuentran debidamente fundados y motivados, toda vez que el ejercicio de individualización de las sanciones fue conforme a derecho, además de respetarse en todo el proceso de fiscalización su derecho de audiencia.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 10 y 14 de este año, promovidos por Morena en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó aplicar diversas sanciones derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos en los estados de Coahuila y Tamaulipas.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada en ambos casos. En principio, porque contrario a lo argumentado por el apelante el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización que impone el registro de operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización dentro del plazo de los tres días posteriores a su realización, es acorde a la Constitución Federal, lo cual se sustenta en precedentes de esta Sala y de la Sala Superior.

Además, porque se considera infundado el agravio relativo a que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, pues como se detalla en los proyectos valoró en cada conclusión sancionatoria la totalidad de la documentación presentada durante el proceso de fiscalización.

Finalmente, porque respecto a las conclusiones sancionatorias relacionadas con la emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de sueldos, salarios y equivalentes, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis correspondiente debido a la ausencia de agravios que confronten su legalidad.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Javier.

Magistrado, Magistrada, a nuestra consideración los asuntos del bloque de la cuenta. Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, Secretaria General, puede tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 45, así como en el juicio electoral 6, en los juicios de revisión constitucional electoral 10 y en los recursos de apelación 8, 10 y 14, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Para concluir le pido a la Secretaria General de Acuerdos dar cuenta con los proyectos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Doy cuenta con proyectos de resolución de dos medios de impugnación, ambos del presente, en los cuales se propone su improcedencia.

En principio se da cuenta con el juicio ciudadano 35, promovido para controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver una queja partidista relacionada con el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia toda vez que la presunta omisión dejó de existir porque después de haberse recibido el juicio ante esta Sala, el órgano partidista emitió la resolución respectiva.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 16 interpuesto contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio de 2022 en el estado de Tamaulipas.

Se propone desechar de plano el escrito recursal al considerarse que el promovente carece de legitimación procesal para interponer el medio de defensa dado que no es el representante acreditado ante órgano

responsable y conforme a estatutos del partido tampoco ostenta la representación legal.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones sobre los dos últimos asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: No, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

Tomamos la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de ambas propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 35 y en el recurso de apelación 16, ambos de 2024, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano los escritos presentados.

Señora Secretaria en Funciones de Magistrada, señor Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, en consecuencia, siendo las trece horas con veinticinco minutos, se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde.